

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 22/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220210023100</b>	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el proceso a la superintendencia de Sociedades, ordena conversión de títulos	21/06/2023	1	
<b>05266310300220230004400</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUN DAVID ARBELAEZ RINCON	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	21/06/2023	1	
<b>05266310300220230013100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL ALEJANDRO - VALENCIA DEOSSA	BYRON DE JESUS - RAMIREZ GOMEZ	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	21/06/2023	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	493
Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOOR WAY S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Mediante escrito que precede, el señor Promotor de la Reorganización CRISTIAN OSWALDO BOLIVAR GUERRA informa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 26 de mayo de 2023, No. de Proceso 2023-INS-1746, resolvió *“Admitir a la sociedad ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S., identificada con NIT. No. 900.335.869 y domicilio en CRA 48A 60A-SUR 09, Sabaneta - Antioquia al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan”*

De acuerdo con lo anterior, como se anexa copia del auto en mención, en el cual se da cuenta de la admisión en el proceso referido, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Para resolver, el Juzgado,

### CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por el promotor, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que la aquí demandada

COLOR WAY S.A.S., ha sido admitido a proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, y del auto aportado, conforme a su numeral Séptimo literal b) se dispone sobre la obligación prevista en el artículo 20 citado, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente a dicho ente, quedando las medidas y los dineros existentes por cuenta de la Superintendencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

### R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitida la aquí demandada ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S., por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades.

3º. De conformidad con el numeral Séptimo literal e) del Auto de admisión en proceso de reorganización, se ordena la conversión de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado, en la forma prevista en el literal citado y a través del portal del Banco Agrario para la Superintendencia de Sociedades.

### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023-00044-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	JUAN DAVID ARBELÁEZ RINCÓN
TEMA	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Bancolombia S.A.” contra el señor Juan David Arbeláez Rincón, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré que se presentó como título para el recaudo.

La solicitud que se hace no se ajusta a las exigencias legales para la terminación por pago (art. 461 del C. G del P), puesto que no extingue la obligación, el título sigue prestando merito ejecutivo y la hipoteca continua garantizando obligaciones.

Sin embargo, prevalece la voluntad contractual, es una forma de solucionar las diferencias entre las partes y de continuar con sus relaciones contractuales; se trata entonces de una modalidad transaccional a la que el juzgado no se va a oponer por mera formalidad.

De acuerdo con lo afirmado por la señora apoderada de la parte demandante, el demandado canceló las cuotas que traía en mora respecto del crédito que por medio del presente proceso pretende cobrar, lo que implicó que el Banco acreedor restableciera el plazo para el pago de tal obligación, decisión a la que este Juzgado no tiene por qué oponerse porque es autónoma de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

### R E S U E L V E

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra el señor Juan David Arbeláez Rincón por pago de las cuotas en mora, por cuanto la

sociedad demandante ha decidido restablecer el plazo para la cancelación total de tales créditos, sin que ello implique novación de la obligación.

2º. Se deja constancia entonces, de que las obligaciones que aquí se cobran continúan vigentes, pues solo se pagaron las cuotas que se traían en mora.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1270969, 001-1313786 y 001-1313858.

3º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos, de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte actora en original a la secretaría del juzgado y se devolverán a la parte demandante o a quien ella designe para el efecto.

4º. No hay lugar a condena en costas.

5º. Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe García**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2756dbca471f3584c3b55948bb5133db9f9629900f87359208af96ea9b106**

Documento generado en 21/06/2023 08:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	495
Radicado	05266310300220230013100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	JORGE IVÁN MORA GONZÁLEZ, FERNANDO LUIS ÁLVAREZ MONCADA Y RAFAEL ALEJANDRO VALENCIA DE OSSA
Demandado (s)	BYRON DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que a través de apoderado han presentado los señores Jorge Iván Mora González, Fernando Luis Álvarez Moncada y Rafael Alejandro Valencia de Ossa, contra el señor Byron de Jesús Ramírez Gómez, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 26 de mayo de 2023 exigiéndosele al demandante que presentara una documentación y que presentara los títulos valores que ha presentado para el recaudo, llenos en su totalidad, y de acuerdo a las cartas de instrucciones que los acompañan. Para lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió el término de cinco (05) días.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el demandante aportó los documentos que se le exigieron, pero con respecto a los títulos valores, aunque los presentó nuevamente, éstos siguen con los mismos espacios en blanco que se presentaron inicialmente, lo que hace que no tengan la calidad de títulos valores, tal y como lo exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que como anexos de la demanda, se echaban de menos algunos documentos, concretamente las escrituras de hipoteca y el certificado de libertad

y tradición del bien inmueble hipotecado; pero además, se exigió que se presentaran los pagarés sin espacios en blanco, pues si como lo afirma el demandante, inicialmente dichos pagarés fueron suscritos con espacios en blanco, y existen cartas de instrucciones escritas y verbales, que indican la forma en que los mismos deben ser llenados al momento de que se vayan a hacer exigibles, deben ser diligenciados antes de presentarlos para el cobro judicial.

Sin embargo, aún no obra en dichos pagarés, pues siguen en blanco, lo que hace que no tengan la calidad de títulos valores. Fue por lo anterior entonces, que por auto del 26 de mayo de 2023 la demanda fue inadmitida señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, la parte demandante presentó la documentación que se echaba de menos, pero como lo dijimos, los pagarés siguen con espacios en blanco, queriendo decir ello que la demanda no fue subsanada, motivo por el cual, dándose aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se ordenará devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se RECHAZA la presente demanda Ejecutiva que han presentado los señores Jorge Iván Mora González, Fernando Luis Álvarez Moncada y Rafael Alejandro Valencia de Ossa, contra el señor Byron de Jesús Ramírez Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

#### NOTIFIQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**